TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril veintisiete de dos mil veintiuno
Rad. No. 66001310300520130016501
Asunto: trámite recurso de reposición
Demandante: Miguel Arcángel Salas Acevedo y otros
Demandado: EPS Humana Vivir SA y otra
Proceso: Ordinario (responsabilidad médica)
Auto No.: TSP-AC-0061-2021

Como quiera que de acuerdo con el artículo 331 del CGP, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados en segunda instancia, o contra el auto que resuelve sobre la **admisión** del recurso de apelación, es claro que la providencia que lo declara **desierto** no encaja en ninguna de esas dos situaciones, por lo que la súplica es improcedente.

Así lo tiene dicho esta Sala de tiempo atrás, como se lee en el auto del 23 de abril de 2015, radicado 2014-00063-01, en el que se recordó que un recurso está sometido a una serie de fases: interposición, concesión, admisión, sustentación y resolución que se cumplen todas en algunos de ellos, caso de la apelación y de la casación, respecto de los cuales es bastante evidente que quien concede la alzada o el recurso extraordinario es el juez o la corporación que dicta la providencia, pero es su superior el que admite uno u otro. En cambio, la deserción, obedece a que, ya concedido o admitido un recurso, se incumple una carga procesal -como los reparos concretos en primera instancia o la sustentación en segunda instancia en el caso de la apelación de sentencias-, por ello el efecto de la providencia es diferente al de la inadmisión.

Dicho de otra manera, el auto que declara desierto el recurso de apelación, cuando más, sería pasible del de reposición, pues, la súplica, para el caso, se repite, es improcedente. Así lo ha decantado la

jurisprudencia de la Corte, según puede consultarse en múltiples decisiones, de vieja data[1-2-3,] y recientes. Por ejemplo, en la sentencia STC16531-2017, que sirve como criterio auxiliar, dijo la Corte:

> Finalmente en lo que refiere a la inconformidad frente a los autos que negaron la súplica y la reposición interpuestas contra el acta de audiencia en que se declaró desierto el recurso de apelación, tales determinaciones se encuentran ajustadas a derecho, por tanto, no se predica de aquellas arbitrariedad alguna que configure el defecto procedimental alegado.
>
> En efecto, el ad-quem recriminado advierte la improperada (sic) de la «súplica» porque no hay lugar a la misma de cara a lo consagrado en el art. 331 del C.G.P. y, en el evento de entender el recurso como reposición, este también estaba llamado al fracaso, comoquiera que no fue interpuesto en la aludida diligencia de conformidad a lo dispuesto en el inc. 3º del canon 318 ibídemy, en consecuencia, el proveído de mantener la reseñada determinación tampoco puede ser objeto de reparo alguno por el juez constitucional.

Ahora bien, en aplicación del parágrafo del art. 318 del estatuto procesal vigente, que consagra lo que se ha denominado como recurso paralelo, se dispone tramitar la impugnación presentada por la parte demandante por la vía del recurso de reposición que, como se anticipó, es el procedente.

Con tal fin, en firme este auto se ordena que por secretaría se corra el traslado respectivo.

Notifíquese

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 14 de julio de 1994, expediente 4924, M.P. Héctor Marín Naranjo.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 2 de julio de 2003, expediente 11001-3110-010-1999-11287-01, M.P. César Julio Valencia Copete.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 26 de abril de 2005, expediente 11001310300119970069 9-01, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97ea1cca4e63e5745f52d01689ef54ba7104ac0695c342700e90d6f7a5f4c066
Documento generado en 27/04/2021 01:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica